



Consulta 11/2014, sobre la presencia en Sala de los Secretarios Judiciales de los Juzgados de Menores.

I Delimitación del objeto de la consulta.

1. Autor de la consulta.

Por escrito de 18 de julio de 2014, se ha elevado consulta por el Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, tras informe del Secretario Coordinador Provincial de Barcelona, a consulta de los Secretarios Judiciales de los Juzgados de Menores de Barcelona.

2. Objeto de la consulta.

La consulta interesa se determine el criterio de si las vistas celebradas en los Juzgados de Menores en un "supuesto excepcional de presencia en vistas" de los que señala la Instrucción 3/2010 en su punto b)3, y ello en concordancia con la interpretación del artículo 743.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. Tramitación.

Cumplidos los trámites previos de la Instrucción 5/2009 de la Secretaría General de la Administración de Justicia sobre procedimiento para la elevación de consultas por los secretarios judiciales a los órganos superiores del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

II Fundamentos.

La Instrucción 3/2010 de la Secretaría General de la Administración de Justicia, relativa a aspectos derivados del nuevo régimen de competencias de los Secretarios Judiciales establecido por la Ley 13/2009, en su disposición tercera 3.b) dispone expresamente: *"En todos aquellos supuestos en los que las leyes exijan la presencia del Secretario Judicial con independencia de la existencia de sistemas de grabación, como en los juicios con jurado o para el trámite de información al menor en los términos previstos en la Ley Orgánica de la responsabilidad penal de los menores"*.

El artículo 36.1 de la Ley Orgánica de la responsabilidad penal de los menores, 5/2000 de 12 de enero establece: *"El secretario judicial informará al menor expedientado, en un lenguaje comprensible y adaptado a su edad, de las medidas y*



responsabilidad civil solicitadas por el Ministerio Fiscal y, en su caso, la acusación particular y el actor civil, en sus escritos de alegaciones, así como de los hechos y de la causa en que se funden”.

Como dice la Instrucción 3/2010 en su introducción: *“La Ley 13/2009 coordina la asunción de estas responsabilidades con las oportunas innovaciones en el ejercicio de la fe pública judicial, histórico atributo principal del Cuerpo de Secretarios Judiciales. Las innovaciones tecnológicas y la existencia de dispositivos que permiten registrar con absolutas garantías lo acontecido ante un Juzgado o Tribunal han permitido revisar el régimen de presencia de los Secretarios Judiciales en los actos y vistas y el ejercicio de la fe pública judicial en los mismos, permitiendo que su presencia se limite a los casos en que sea estrictamente imprescindible”.*

Parece que el legislador, por Ley Orgánica ha establecido un momento del procedimiento seguido frente a un menor, en el que la presencia del Secretario Judicial es imprescindible, atribuyéndole de forma expresa una competencia, cual es la de información al menor, y regulado así, no ha sido modificado con posterioridad, sea o no por olvido del legislador.

En cuanto a la segunda cuestión planteada el artículo 743.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece:

“Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios el Secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del Secretario judicial salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el Secretario judicial, atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen, supuesto en el cual el Secretario judicial extenderá acta sucinta en los términos previstos en el apartado siguiente.”

El tenor literal del artículo debe ponerse en relación, con el apartado primero del mismo artículo, y por tanto, existiendo los medios tecnológicos adecuados, no es preciso la extensión de acta, ni siquiera sucinta, y solo será precisa la misma cuando el acto no pudiera registrarse por cualquier causa excepcional.



III Conclusiones y Acuerdo.

Procede acordar conforme a la normativa aplicable mencionada, que el Secretario Judicial debe realizar su función de información al menor, en los términos establecidos en el artículo 36.1 de la Ley Orgánica de la responsabilidad penal de los menores, 5/2000 de 12 de enero, y que tan solo será precisa la extensión del acta sucinta cuando no se pueda registrar por los medios tecnológicos puestos a disposición del juzgado, en los términos del artículo 743.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Notifíquese la presente Instrucción al interesado por conducto jerárquico, al estimar que no concurre la urgencia necesaria para una comunicación directa con el mismo de conformidad con el artículo 21.2 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Visto el apartado cuarto de la Instrucción 5/2009 de la Secretaría General de la Administración de Justicia sobre procedimiento para la elevación de consultas por los secretarios judiciales a los órganos superiores del Cuerpo de secretarios judiciales, estimando que la consulta efectuada reviste un interés general para el Cuerpo de secretarios judiciales, se acuerda su publicación en el Portal de la Administración de Justicia.

Este acuerdo es susceptible de revisión a través del recurso de alzada que podrá interponer el interesado en el plazo de un mes desde su notificación o desde la fecha en que se haga público, y será resuelto por el Secretario de Estado de Justicia del Ministerio de Justicia, en cuanto superior jerárquico previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto 453/2012, del 5 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 188/2011, de 30 de diciembre, por el procedimiento previsto en el artículo 83.2 del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Madrid, 8 de enero de 2015

EL SECRETARIO GENERAL

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

Antonio Dorado Picón